



---

**Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía Chubb Seguros // Rad. 2022-00430 // DTE.  
ARELIX OSPINA RUIZ Y OTROS vs DDO. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS// MPC**

---

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mié 23/10/2024 17:10

Para Juzgado 05 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Cartago <j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC tatianagrodriguez.abogada@gmail.com <tatianagrodriguez.abogada@gmail.com>; njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; Oswaldo Guasaquillo Mosquera <notificaciones@riopaila-castilla.com>; njudiciales@invias.gov.co <njudiciales@invias.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; administracion.corp@agroriocas.com <administracion.corp@agroriocas.com>; Jorge Armando Lasso Duque <jlasso@btlegalgroup.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION CHUBB 2022-00430.pdf;

Señores:

**JUZGADO QUINTO (05) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**

**[j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES:</b>	ARELIX OSPINA RUIZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
<b>LLAMADOS:</b>	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	76-147-33-33-001-2022-00430-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.026.518-6, encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, presentada por la señora ARELIX OSPINA RUIZ Y OTROS en contra de el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LEASING BANCOLOMBIA S.A, RIOPAILA AGRICOLA S.A, y RIOPAILA CASTILLA S.A. y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este último a mi representada, en la misma forma y orden en que fueron formulados los hechos y las pretensiones para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta las precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con lo que se consigna en el escrito adjunto.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

# NOTIFICACIONES

E- mail: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores:

**JUZGADO QUINTO (05) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**

[j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES:</b>	ARELIX OSPINA RUIZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
<b>LLAMADOS:</b>	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	76-147-33-33-001-2022-00430-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.026.518-6, encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, presentada por la señora ARELIX OSPINA RUIZ Y OTROS en contra de el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LEASING BANCOLOMBIA S.A, RIOPAILA AGRICOLA S.A, y RIOPAILA CASTILLA S.A. y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este último a mi representada, en la misma forma y orden en que fueron formulados los hechos y las pretensiones para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta las precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con lo que se consigna en los acápites siguientes:

## I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía se realizó el día 21 de octubre de 2024, el término de 15 días establecido en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA comenzó a computarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el artículo 199 *ibidem*, es decir, a partir del 24 de octubre del corriente año. De allí que el término consagrado para presentar la contestación transcurra los días 24, 25, 28, 29, 30, y 31 de octubre, 01, 05, 06, 07, 08, 12, 13, 14 y 15 de noviembre de 2024. En ese orden, se colige que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

**CAPÍTULO I**  
**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO 1.** A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito del 20 de diciembre de 2019, comoquiera que se trata de un evento en el que no participó ni tuvo injerencia alguna. Sin embargo, se destaca que dentro de los anexos de la demanda obra copia de un Informe Policial de Accidente de Tránsito, según el cual, en la fecha indicada, efectivamente ocurrió un accidente tipo choque, en la vía Roldanillo – Zarzal KM 5, en el que se vieron involucrados los vehículos TJV467 y YBY30A, conducidos por los señores Carlos Alberto Muñoz González y Henry David Orozco Ospina, respectivamente.

No obstante, conforme a los anexos del expediente, resulta necesario realizar las siguientes precisiones, a partir de las cuales se evidencia que **NO ES CIERTO** lo afirmado respecto a la supuesta causa de la colisión:

- De entrada, se advierte que el referido Informe Policial de Accidente de Tránsito codificó la hipótesis del evento en contra del vehículo No. 2 conducido por el señor Henry David Orozco Ospina, por la causal número 139, descrita conforme al Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, como *“impericia en el manejo. Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro”*:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	2 139	DEL VEHÍCULO		DEL PEATON
		DE LA VÍA		DEL PASAJERO
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?		
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
VEHICULO NO 2 "139" CUANDO EL CONDUCTOR NO TIENE PRACTICA, EXPERIENCIA NI HABILIDAD EN LA CONDUCCION PARA MANIOBRAR ANTE UNA SITUACION DE PELIGRO.				

- Además de lo anterior, se allegó al expediente el documento denominado dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito, elaborado por IRS VIAL, en el que se señala que el conductor de la motocicleta pierde el control en razón a la maniobra imprudente del conductor de esta, quien intentaba adelantar al vehículo de placas TJV 467 y cae en un hueco sobre la

vía. Lo anterior, da cuenta que, contrario a lo manifestado en la demanda, la interacción entre los dos vehículos no obedeció a la invasión del carril por parte del camión TJV 467, sino al actuar imprudente de la víctima Henry David Orozco Ospina, que provocó su caída en la vía; situación que se corrobora con lo señalado en el IPAT.

La motocicleta inicia un proceso de adelantamiento sobre el tractocamión, el conductor de la motocicleta percibe un riesgo delante de él (hueco) y realiza un proceso de frenada, pierde el control y se desplaza lateralmente hacia la derecha cayendo al piso junto con su conductor, la motocicleta termina en posición final sobre el hueco, mientras tanto el conductor interactúa con el eje del costado izquierdo del tercer vagón del tractocamión, el cual lo desplaza hacia adelante donde terminan en posición final.

Extracto. Dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito, elaborado por IRS VIAL.

Finalmente, a mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho respecto a los servicios que presuntamente se encontraba prestando el automotor TJV 467 el 20 de diciembre de 2019, en favor de Río Paila Castilla S.A., debido a que se trata de una sociedad distinta a la que represento. Sin embargo, según lo afirmado por la nombrada sociedad en su escrito de contestación de demanda, NO ES CIERTO lo indicado, por cuanto Río Paila Castilla S.A.: (i) no era la propietaria del vehículo TJV 467; (ii) no mantenía ningún vínculo laboral con ninguno de los conductores involucrados en el accidente; y (iii) NO controló de forma alguna la operación ni la actividad de conducción del automotor TJV 467.

**FRENTE AL HECHO 2.** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. De cualquier manera, se observa que se allegó junto con la demanda registro civil de defunción del señor Henry David Orozco Ospina, en el que se puede corroborar lo afirmado en este hecho.

**FRENTE AL HECHO 3.** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. De cualquier manera, se observa que se allegó junto con la demanda registro civil de nacimiento del señor Henry David Orozco Ospina, en el que se puede cotejar lo afirmado en este hecho.

**FRENTE AL HECHO 4.** No le consta a mi procurada las condiciones y/o dinámicas familiares, así como las afectaciones alegadas, por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios, de cualquier manera, las afirmaciones contenidas en este hecho deberán ser probadas por la parte actora, carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

**FRENTE AL HECHO 5.** A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, respecto a las presuntas afectaciones del extremo actor, debido a que: (i) refiere a aspectos propios de su esfera íntima, y (ii) contiene afirmaciones de carácter meramente subjetivo, que no se encuentran plenamente demostradas en el plenario. En consecuencia, corresponde a los demandantes acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FRENTE AL HECHO 6.** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. De cualquier manera, se observa que se allegó junto con la demanda registro civil de nacimiento del señor Henry David Orozco Ospina, en el que se puede cotejar lo afirmado en este hecho.

**FRENTE AL HECHO 7.** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere circunstancias personales de los hoy demandantes, con quienes no tiene ningún vínculo, de ahí que desconoce las situaciones narradas en este hecho que son propias de las dinámicas familiares de los demandantes y corresponden a su esfera privada.

**FRENTE AL HECHO 8.** A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, respecto a las presuntas afectaciones del extremo actor, debido a que: (i) refiere a aspectos propios de su esfera íntima, y (ii) contiene afirmaciones de carácter meramente subjetivo, que no se encuentran plenamente demostradas en el plenario. En consecuencia, corresponde a los demandantes acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FRENTE AL HECHO 9.** No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente, debido a que refiere circunstancias personales de los hoy demandantes, con quienes no tiene ningún vínculo, de ahí que desconoce las situaciones narradas en este hecho que son propias de las dinámicas familiares de los demandantes y corresponden a su esfera privada.

En gracia de discusión se advierte, que no obra un solo medio de prueba que permita soportar lo afirmado en este hecho, pues no existe constancia de los supuestos aportes que realizaba la víctima en su calidad de hijo de la señora Arelix Ospina. Por lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

**FRENTE AL HECHO 10.** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere circunstancias personales de los hoy demandantes, con quienes no tiene ningún vínculo, de ahí que desconoce las situaciones narradas en este hecho que son propias de las dinámicas familiares de los demandantes y corresponden a su esfera privada.

En gracia de discusión se advierte, que no obra un solo medio de prueba que permita soportar lo afirmado en este hecho.

**FRENTE AL HECHO 11.** No se trata de un hecho sino de la conjetura de la apoderada de la parte demandante. En todo caso, la manifestación contenida en este hecho, resulta ser una afirmación revestida de apreciaciones subjetivas, carentes de soporte probatorio, en la medida que, no se allegó elemento probatorio del que se pueda advertir la dependencia económica aludida por la parte actora, ni tampoco existe constancia de los supuestos aportes que realizaba la víctima en calidad de hijo de la señora Arelix Ospina.

Se colige de la anterior reproducción, que la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

**FRENTE AL HECHO 12.** No se trata de un hecho sino de la conjetura de la apoderada de la parte demandante. En todo caso, la manifestación contenida en este hecho, resulta ser una afirmación revestida de apreciaciones subjetivas, carentes de soporte probatorio, en la medida que, no se allegó elemento probatorio del que se pueda advertir la dependencia económica aludida por la parte actora, ni tampoco existe constancia de los supuestos aportes que realizaba la víctima en calidad de hijo de la señora Arelix Ospina.

En todo caso, desde ya se advierte que, si lo que pretende el extremo actor es el reconocimiento de perjuicios materiales, ello resulta improcedente, comoquiera que, tal como se indicó en líneas anteriores, la causa del accidente radicó en la conducta desplegada por la propia víctima, señor Henry David Orozco Ospina, que constituye una causa extraña que impide la imputación fáctica y jurídica de los hechos al extremo pasivo, y por tanto, no nace ninguna responsabilidad ni obligación indemnizatoria.

**FRENTE AL HECHO 13.** No se trata de un hecho sino de la conjetura de la apoderada de la parte demandante. En todo caso, la manifestación contenida en este hecho, resulta ser una afirmación

revestida de apreciaciones subjetivas, carentes de soporte probatorio, en la medida que, no se allegó elemento probatorio del que se pueda advertir la dependencia económica aludida por la parte actora, ni tampoco existe constancia de los supuestos aportes que realizaba la víctima en calidad de hijo de la señora Arelix Ospina.

En todo caso, desde ya se advierte que, si lo que pretende el extremo actor es el reconocimiento de perjuicios materiales, ello resulta improcedente, comoquiera que, tal como se indicó en líneas anteriores, la causa del accidente radicó en la conducta desplegada por la propia víctima, señor Henry David Orozco Ospina, que constituye una causa extraña que impide la imputación fáctica y jurídica de los hechos al extremo pasivo, y por tanto, no nace ninguna responsabilidad ni obligación indemnizatoria.

**FRENTE AL HECHO 14.** No se trata de un hecho sino de la conjetura de la apoderada de la parte demandante. En todo caso, la manifestación contenida en este hecho, resulta ser una afirmación revestida de apreciaciones subjetivas, carentes de soporte probatorio, en la medida que, no se allegó elemento probatorio del que se pueda advertir la dependencia económica aludida por la parte actora, ni tampoco existe constancia de los supuestos aportes que realizaba la víctima en calidad de hijo de la señora Arelix Ospina.

En todo caso, desde ya se advierte que, si lo que pretende el extremo actor es el reconocimiento de perjuicios materiales, ello resulta improcedente, comoquiera que, tal como se indicó en líneas anteriores, la causa del accidente radicó en la conducta desplegada por la propia víctima, señor Henry David Orozco Ospina, que constituye una causa extraña que impide la imputación fáctica y jurídica de los hechos al extremo pasivo, y por tanto, no nace ninguna responsabilidad ni obligación indemnizatoria.

**FRENTE AL HECHO 15.** No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. En todo caso, se advierte que, conforme a lo consignado en el IPAT, la descripción del lugar donde presuntamente ocurrió el accidente de tránsito corresponde al narrado en este hecho.

Valga resaltar, que tal como se encuentra demostrado con el informe de accidente de tránsito y con las fotografías aportadas con la demanda, la vía en la que ocurrió el accidente se encontraba en mal estado, situación que contribuyó causalmente a la ocurrencia del accidente, y que de ninguna manera resulta imputable a la sociedad asegurada.

**FRENTE AL HECHO 16.** Es cierto, así se desprende de las pruebas aportadas con la demanda.

**FRENTE AL HECHO 17.** No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva respecto a la interpretación de una línea jurisprudencial. En todo caso, se resalta que, contrario a lo afirmado,

el señor Henry David Orozco Ospina no estaba en plena libertad de circular por la vía en calidad de conductor, como quiera que el mismo no contaba con licencia de conducción para la fecha de los hechos, tal como lo evidencia el RUNT y se precisa en el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT). Demostrando de este modo, la impericia del conductor de la motocicleta, al ejercer una actividad peligrosa sin estar facultado para ello.

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS									
8.1 CONDUCTOR					VEHÍCULO				
APELLIDOS Y NOMBRES			DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD	
OROZCO OSPINA HENRY DAVID			C.C.	1116.442.845	COLOMBIANO	DIA MES AÑO	05 10 73	MUERTO	<input checked="" type="checkbox"/>
DIRECCIÓN DE DOMICILIO			CUIDAD	TELEFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI	NO	MUERTO	<input checked="" type="checkbox"/>
CARRERA 10 <sup>B</sup> # 17 <sup>A</sup> -27			ZARZAL	322 4545334	AUTORIZO	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	HERIDO	<input checked="" type="checkbox"/>
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.			CATEGORIA/RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCOS	CINTURÓN
PORTA LICENCIA							<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
NO TIENE LICENCIA							<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
8.2 VEHÍCULO									
PLACA	PLACA REVOLUCIONARIA	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCELA	TOM.	PASAJEROS
IBY 30A		COLOMBIANO	QINBEI QH-100	NEURO	2007	TURISHO		1	76895000
EMPRESA	MATRICULADO EN:	INMOVILIZADO EN:	A DISPOSICIÓN DE:		TARJETA DE REGISTRO No.				
	ZARZAL	QUÍLO ZULWAGA	FISCALIA						
REV. TEC. MEC	SI	NO	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		ASEGURADORA		VENCIMIENTO		
PORTA BOAT	SI	NO					DIA MES AÑO		

NOMBRE COMPLETO:  
**HENRY DAVID OROZCO OSPINA**

DOCUMENTO:  
**C.C. 1116442845**

ESTADO DE LA PERSONA:  
**ACTIVA**

ESTADO DEL CONDUCTOR:  
**NO TIENE LICENCIA**

Número de inscripción:  
**13737572**

FECHA DE INSCRIPCIÓN:  
**10/08/2013**

**FRENTE AL HECHO 18.** No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. En todo caso, se advierte que, tal como se encuentra demostrado con el informe de accidente de tránsito y con las fotografías aportadas con la demanda, la vía en la que ocurrió el accidente se encontraba en mal estado, situación que contribuyó causalmente a la ocurrencia del accidente, y que de ninguna manera resulta imputable a la sociedad asegurada.

**FRENTE AL HECHO 19.** No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. En todo caso, se advierte que, tal como se encuentra demostrado con el informe de accidente de tránsito y con las fotografías aportadas con la demanda, la vía en la que ocurrió el accidente se encontraba en mal estado, situación que contribuyó causalmente a la ocurrencia del accidente, y que de ninguna manera resulta imputable a la sociedad asegurada.

**FRENTE AL HECHO 20.** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, se advierte que, tal como se encuentra demostrado con el informe de accidente de tránsito y con las fotografías aportadas con la demanda, la vía en la que ocurrió el accidente se encontraba en mal estado, y sin señalización, situación que contribuyó causalmente a la ocurrencia del accidente, y que de ninguna manera resulta imputable a la sociedad asegurada.

**FRENTE AL HECHO 21.** No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. En todo caso, se advierte que, la parte actora allegó videos y reportajes periodísticos que se elaboraron sobre el puente guayabal, de los que se evidencia que en varias oportunidades se había documentado frente al mal estado de la vía en cuestión. Situación que de ninguna manera resulta imputable a la sociedad asegurada.

**FRENTE AL HECHO 22.** No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente, por lo que, desconoce las acciones judiciales o extrajudiciales surtidas con anterioridad al presente proceso por el cual se vincula.

**FRENTE AL HECHO 23.** No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. Si bien, las manifestaciones contenidas en este hecho corresponden a apreciaciones meramente subjetivas y a planteamientos hipotéticos de la parte actora, que no se encuentran debidamente soportados; de lo narrado en este hecho se resalta que la misma parte actora atribuye como causa del accidente el mal estado de la vía.

Por otro lado, la parte actora se equivoca al afirmar que el vehículo de placas TJV467 invadiera el carril, por el contrario, tal como quedo establecido en el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), la hipótesis número 139 “impericia en el manejo” se codificó para el señor Henry David Orozco Ospina, el conductor de la motocicleta quien pierde el control en razón a la maniobra imprudente de aquel, quien intentaba adelantar al vehículo de placas TJV 467 y cae en un hueco sobre la vía. Lo anterior, da cuenta que, contrario a lo manifestado en la demanda, la interacción entre los dos vehículos no obedeció a la invasión del carril por parte del camión TJV 467, sino al

actuar imprudente de la víctima Henry David Orozco Ospina, que provocó su caída en la vía, por lo cual colisiona con las llantas del tren cañero.

s) Con base en la información analizada es posible indicar que el vehículo No. 2 MOTOCICLETA se encontraba realizando un proceso de adelantamiento sobre el vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN.

3. La causa<sup>4</sup> DETERMINANTE del accidente obedece a la pérdida de control del vehículo No. 2 MOTOCICLETA al realizar una maniobra de reacción ante un peligro (hueco), coadyubado a la maniobra de adelantamiento sin tomar las medidas de precaución.

**FRENTE AL HECHO 24.** Frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- Según las documentales obrantes en el expediente, el vehículo de placas TJV467 era propiedad de Bancolombia S.A. y contaba con un seguro de autos con cobertura de responsabilidad civil emitido por Seguros Generales Suramericana S.A
- La parte actora se equivoca al afirmar que el vehículo de placas TJV467 invadiera el carril, por el contrario, tal como quedo establecido en el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), la hipótesis número 139 "impericia en el manejo" se codificó para el señor Henry David Orozco Ospina, el conductor de la motocicleta quien pierde el control en razón a la maniobra imprudente de aquel, quien intentaba adelantar al vehículo de placas TJV 467 y cae en un hueco sobre la vía. Lo anterior, da cuenta que, contrario a lo manifestado en la demanda, la interacción entre los dos vehículos no obedeció a la invasión del carril por parte del camión TJV 467, sino al actuar imprudente de la víctima Henry David Orozco Ospina, que provocó su caída en la vía, por lo cual colisiona con las llantas del tren cañero.

13. OBSERVACIONES  
VEHICULO NO. 2 "139" CUANDO EL CONDUCTOR NO TIENE PRÁCTICA, EXPERIENCIA NI HABILIDAD EN LA CONDUCCION PARA MANIOBRAR ANTE UNA SITUACION DE PELIGRO.

**FRENTE AL HECHO 25.** No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. No obstante, de las pruebas que obran en el expediente se puede advertir que el actuar del señor Henry David Orozco Ospina fue el que ocasionó el lamentable hecho que conllevó a su fallecimiento, i) en razón a la maniobra imprudente de aquel, quien intentaba adelantar al vehículo de placas TJV 467, ii) en razón a que el señor Henry David Orozco Ospina no contaba con licencia de conducción para la fecha de los hechos, demostrando de este modo, la impericia del conductor de la motocicleta, al ejercer una actividad peligrosa sin estar facultado para ello.

**FRENTE AL HECHO 26.** No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. No obstante, de las pruebas que obran en el expediente se puede advertir que el actuar del señor Henry David Orozco Ospina fue el que ocasionó el lamentable hecho que conllevó a su fallecimiento, i) en razón a la maniobra imprudente de aquel, quien intentaba adelantar al vehículo de placas TJV 467, ii) en razón a que el señor Henry David Orozco Ospina no contaba con licencia de conducción para la fecha de los hechos, demostrando de este modo, la impericia del conductor de la motocicleta, al ejercer una actividad peligrosa sin estar facultado para ello.

**FRENTE AL HECHO 27.** Las manifestaciones contenidas en este hecho corresponden a apreciaciones e interpretaciones meramente subjetivas y a planteamientos hipotéticos de la parte actora, que no se encuentran debidamente soportados.

De cualquier manera, se precisa que el presente caso, resulta imposible resolver la controversia bajo el régimen de responsabilidad objetivo, debido a que el accidente de tránsito ocurrido el 20 de diciembre de 2019, se produjo en desarrollo de actividades peligrosas desarrolladas tanto por el vehículo TJV 467, como por la motocicleta YBY30A, razón por la que la presunción de responsabilidad que se predica para este supuesto fáctico no puede operar de manera exclusiva en cabeza del primero de los referidos. Por el contrario, la actividad del juez debe estar encaminada a evaluar la incidencia de la conducta de cada parte en la producción del suceso.

Entonces no basta para el actor con demostrar la ejecución de una actividad catalogada como riesgosa, ni la causación material de un daño que devenga presuntamente de ella, puesto que, en su lugar, lo que resulta verdaderamente relevante al proceso y con capacidad de endilgar jurídicamente el hecho, corresponde al factor de contribución que cada agente haya podido ejercer para la materialización del daño, frente a su deber jurídico de evitarlo.

**FRENTE AL HECHO 28.** La manifestación contenida en este hecho corresponde a apreciaciones meramente subjetivas y a planteamientos hipotéticos de la parte actora, que no se encuentran debidamente soportados. Cómo se ha indicado y como se observa de las pruebas aportadas, la causa del hecho de tránsito obedeció al actuar exclusivo e imprudente del señor Henry David Orozco Ospina.

**FRENTE AL HECHO 29.** No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. Sin embargo y teniendo en cuenta que la causa del hecho de tránsito obedeció al actuar exclusivo e imprudente del señor Henry David Orozco Ospina, no hay lugar a obligación indemnizatoria en cabeza de la sociedad asegurada, y por ende tampoco de mi representada.

**FRENTE AL HECHO 30.** Lo registrado no es un hecho constitutivo de la demanda relevante en este acápite, se trata de un requisito de procedibilidad del cual obra constancia en el expediente.

**FRENTE AL HECHO 31.** Lo registrado no es un hecho constitutivo de la demanda relevante en este acápite, se trata de un requisito de procedibilidad del cual obra constancia en el expediente.

**FRENTE AL HECHO 32.** Lo registrado no es un hecho constitutivo de la demanda relevante en este acápite, se trata de un requisito de procedibilidad del cual obra constancia en el expediente.

**FRENTE AL HECHO 33.** Lo registrado no es un hecho constitutivo de la demanda relevante en este acápite, se trata de apreciaciones e interpretaciones meramente subjetivas con connotaciones jurídicas, que hace la apoderada demandante.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, en especial de RIOPAILA CASTILLA S.A.

Bajo ese contexto, procedo a pronunciarme de manera específica frente a las pretensiones de la parte actora así:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “PRIMERA”.** Me opongo de manera rotunda a que se declare la supuesta responsabilidad civil del extremo pasivo, por los presuntos perjuicios sufridos por la parte actora con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 20 de diciembre de 2019, habida cuenta de no concurrir los presupuestos estructurantes de la responsabilidad civil de los demandados, comoquiera que, según las pruebas que obran en el expediente, la propia víctima, señor Henry David Orozco Ospina en calidad de conductor de la motocicleta YBY30A, en la que se desplazaba, desplegó conductas que se **constituyeron en la causa efectiva del accidente**. De modo que la existencia de una causa extraña destruye cualquier atribución de responsabilidad que pretenda hacerse al extremo pasivo, y por lo mismo, no puede nacer la obligación de resarcir los supuestos perjuicios que se causaron.

En lo que concierne a la demandada Riopaila Castilla S.A., se advierte su evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, y, por ende, la inexistencia de obligación resarcitoria a su cargo, comoquiera que, según el escrito de demanda efectuado, dicha sociedad: (i) no era la propietaria del vehículo TJV 467; (ii) no mantenía ningún vínculo laboral con ninguno de los conductores involucrados en el accidente; y (iii) **NO controló de forma alguna la operación ni la**

**actividad de conducción del automotor TJV 467.** En tal virtud, es claro que ninguna responsabilidad civil puede nacer en cabeza la nombrada sociedad, por ser inexistente la relación entre su conducta y el daño que pretende ser indemnizado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “SEGUNDO”.** Me opongo de manera rotunda a que se declare la supuesta responsabilidad civil del extremo pasivo, por los presuntos perjuicios sufridos por la parte actora con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 20 de diciembre de 2019, habida cuenta de no concurrir los presupuestos estructurantes de la responsabilidad civil de los demandados, comoquiera que, según las pruebas que obran en el expediente, la propia víctima, señor Henry David Orozco Ospina en calidad de conductor de la motocicleta YBY30A, en la que se desplazaba, desplegó conductas que se **constituyeron en la causa efectiva del accidente**. De modo que la existencia de una causa extraña destruye cualquier atribución de responsabilidad que pretenda hacerse al extremo pasivo, y por lo mismo, no puede nacer la obligación de resarcir los supuestos perjuicios que se causaron.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “TERCERO”.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, considerando que al día de hoy los sujetos que integran la parte pasiva y que han sido convocados, han comparecido al presente proceso en procura de sus intereses y dado respuesta a la demanda que nos convoca.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “CUARTO”.** Como consecuencia de lo anterior, debido a que no se configura responsabilidad civil en cabeza de la pasiva, y, por tanto, no nace su obligación indemnizatoria, ME OPONGO, al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por el extremo actor, frente a las cuales procedo a pronunciarme puntualmente así:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1. “PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE4 CONSOLIDADO Y FUTURO A FAVOR DE ARELIX OSPINA RUIZ”.** Brilla por su ausencia datos que ayuden si quiera a tener un ligero conocimiento de la forma como se arribó a dicha conclusión. No obstante, se recuerda que el reclamo del lucro cesante como ganancia frustrada o como provecho económico que no se reportará, y que de no haberse producido el daño hubiese ingresado al patrimonio de la víctima, debe probarse para que proceda su indemnización, toda vez que no hay modalidad eventual que sea objeto de reparación alguna. Para su reconocimiento debe probarse la actividad productiva: *“la regla general será la carga de la prueba en cabeza de la parte actora de cualquier actividad productiva, es decir, reiterando que no debe ser una relación laboral en estricto sentido, sino una actividad de generación de ingresos”.*

Ahora, en el presente asunto se pide a favor de Arelix Ospina (madre), la suma de \$235.273.733; pues bien, no es presumible la existencia de tales perjuicios, siendo necesario que quien demanda por dicho concepto evidencie su condición concreta de acreedor alimentario o de que

recibía el apoyo del fallecido, encontrándose que **en el presente asunto no se ha logrado acreditar dependencia económica**. Oobviando además prueba alguna, si quiera sumaria, de que le señor Henry David Orozco Ospina devengara una asignación mensual o que inclusive tuviera alguna ocupación. Como se puede apreciar en el plenario, hay ausencia de contrato laboral, de prestación de servicios, desprendibles de pago, constancias laborales, certificado expedido por contador, transacciones bancarias, desprendibles de nómina o algún documento semejante que acredite el oficio que en vida supuestamente realizaba y a cuanto ascendía el valor percibido por ello. No logrando acreditar cuál era supuestamente la actividad económica que desarrollaba el señor Henry David Orozco Ospina, ya fuera como trabajador dependiente, independiente, contratista civil, comerciante, que supuestamente fuere la fuente del ingreso echado de menos, ni qué tipo de rubro era (salario, honorario, bonificación u ocasional) como tampoco la frecuencia con la que se percibía.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 2. “POR PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑOS MORALES”**. Me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por concepto de perjuicios morales, comoquiera que: (i) no existe responsabilidad civil de la pasiva y por lo mismo, no nace su obligación indemnizatoria; (ii) porque en todo caso, las sumas pretendidas por la actora resultan desproporcionadas y contrarían los parámetros jurisprudenciales establecidos para tal fin. Se pone de presente la desmesurada solicitud de perjuicios por la parte demandante, pues es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende por la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por el H. Consejo de Estado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 3. “POR PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑOS O CAMBIOS EN LA VIDA DE RELACIÓN”**. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de la indemnización perseguida por el aquí demandante por concepto de “*Daños a la Salud y Vida de Relación*”. En el caso de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. **La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa**. Sobre la acepción de “víctima directa” debe entenderse el sujeto “sufriente por un suceso traumático accidental o por el daño”, mientras que los indirectos son “aquellos que están cerca de ella, constituido por los familiares, que tienen que afrontar el dolor de sus seres queridos y readaptarse a la nueva situación.” Conforme a ello, no es loable el reconocimiento del daño a la salud en los casos que fallece la víctima directa por cuanto, al ser reconocido únicamente a esta como fallecido, no carga esos malestares.

Frente al daño a la vida de relación, se precisa que de acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, no es procedente reconocer el daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico como perjuicios autónomos, toda vez que de conformidad con la unificación jurisprudencial dictada por dicha Corporación éste adquirió unidad con el daño a la salud y por lo tanto es el único perjuicio indemnizable cuando se pretenda resarcir afectaciones psico físicas.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4. “POR DAÑOS Y PERJUICIOS A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEJIDOS”.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. La parte activa olvida que lo que se pretende con la indemnización por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados es la compensación a partir de medidas reparatorias no indemnizatorias, y de manera excepcional se reconocerá una reparación integral solo a la víctima siempre que dicha indemnización no se reconozca con fundamento en el daño a la salud, particularidad que no aplica para el caso de marras.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “QUINTO”.** Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la solicitud de indexación como consecuencia del fracaso de todas las pretensiones de la demanda que dio origen al presente litigio.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “SEXTO”.** Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la solicitud de intereses, en la medida que la misma no es directamente una pretensión. Se trata de una sanción establecida por el legislador en el evento de que se produzca una sentencia condenatoria que reconozca una suma líquida de dinero y la misma no sea cancelada dentro del término previsto para el efecto. En todo caso, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a al demandado, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, por lo que no habrá lugar a ordenar el pago de intereses a favor de los demandantes y/o a que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a establecido en el art 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “SÉPTIMO”.** Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho, en la medida en que una remota e hipotética decisión desfavorable no implica una condena automática, ello debido a que las costas solo pueden decretarse cuando existen pruebas dentro del expediente de su causación.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, la Sala Plena del Consejo de Estado con ponencia de la consejera Rocío Araújo Oñate ha dicho que: “...*la condena en costas, opera de manera objetiva*

contra la parte vencida en juicio, **pero no en forma automática**, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.”<sup>1</sup> (énfasis añadido).

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “OCTAVO”.** En razón a que nos oponemos a la prosperidad de condena, es claro que resulta congruente el hecho de oposición a que se ordene el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a este trámite en los términos pretendidos por el extremo demandante, por lo tanto, al no prosperar la pretensión principal, es decir la declaratoria de responsabilidad perseguida, corre la misma suerte la subsidiaria.

### III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

#### 1. CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

En el presente caso, y como ha sido acreditado, no concurren los presupuestos indispensables para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, comoquiera que: (i) el hecho generador del daño no es posible atribuirlo a los demandados, debido a que la causación del evento obedeció a una conducta desplegada por la misma víctima Henry David Orozco Ospina (debido a que el Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuyó la hipótesis del evento al señor Orozco Ospina, por la causal “*impericia en el manejo*”); y (ii) como consecuencia de ello, no existe relación causal entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas TJV467 y el daño que pretende ser indemnizado, por configurarse una causa extraña, consistente en el hecho de la propia víctima.

Puede este extremo de la litis a través de la teoría de la probabilidad prevalente establecer que el accidente de tránsito se debe a un actuar determinante e imprudente del señor Henry David Orozco Ospina a saber, la falta de precaución y cuidado de este conductor, conducta que finalmente incidió en el resultado dañoso, por ende, la culpa de la víctima fue exclusiva, determinante y autónoma a víctima al momento de la ocurrencia del accidente se encontraba en ejecución de una **actividad que le imponía para su conductora diligencia, pericia y cuidado, así como el cumplimiento de las normas de tránsito.**

En ese sentido, si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona.

<sup>1</sup> C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate

Lo anterior, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. La Sección Tercera de la Subsección C del Consejo de Estado, en la Sentencia del 04 de abril de 2018, Radicado No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222). MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció al respecto:

**(...) la culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.**

La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que **de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones** (...) (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Bajo este escenario, el H. Consejo de Estado ha sostenido que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima es necesaria la concurrencia de dos elementos. En concreto estableció lo siguiente:

Desde esta perspectiva debe recordarse que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima con la virtualidad de desestructurar la formulación de la imputatio facti, se requiere, **(i) una conducta, bien positiva o negativa de quien padeció directa o indirectamente el daño, (ii) y que ésta haya sido determinante para el acontecer de las lesiones infligidas.** Aserto bajo el cual queda inmediatamente enervado el juicio de imputación al haber quedado, prima facie, descartada la atribución del daño, a persona distinta de la víctima<sup>2</sup>

Comoquiera que quedó reconocido a partir del Informe Policial del Accidente de Tránsito que el señor Henry Orozco Ospina se expuso de forma imprudente a un riesgo que pudo haber evitado. En este sentido, se destaca que dicho documento, aportado por la misma parte actora, prueba que fue la misma víctima quien concretó el daño, al conducir motocicleta sin estar autorizado para ello; pues en el citado informe de tránsito se indica que en efecto la víctima no estaba portando licencia de conducción, lo cual, se logra corroborar con la consulta del RUNT, evidenciando que el señor Henry Orozco Ospina no estaba autorizado para conducir motocicleta.

---

2

Consejo de Estado. Sentencia de 9 de julio de 2014, C.P. Enrique Gil Botero. Radicación: 50 001 23 15 000 2000 00123 01.

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO 2										
8.1 CONDUCTOR		8.2 VEHÍCULO										
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO			SEXO	GRAVEDAD			
OROZCO OSPINA HENRY DAVID		C.C.	1116.442.845	COLOMBIANO	DIA	MES	AÑO	M	MUERTO			
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	AUTORIZO			EMBRAGUEZ		GRADO S. PSICOACTIVAS		
CARRERA 10 <sup>B</sup> # 17 <sup>A</sup> -27		ZARZAL	322 4545734	SI NO	SI NO			POS	SI NO			
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO			CHALECO	CASCO	CINTURÓN	
PORTA LICENCIA					DIA	MES	AÑO	SI NO	SI NO	SI NO		
HORIZONTAL								SI NO	SI NO	SI NO		
SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES										
8.2 VEHÍCULO		PLACA	PLACA REMOLQUE/SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TGN	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.
IBY 30A				COLOMBIANO	QIN601	QH-100	NEGRO	2007	TURISMO		1	76895000
EMPRESA		MATRICULADO EN:		INMOVILIZADO EN:		A DISPOSICIÓN DE:			TARJETA DE REGISTRO No.			
NIT		ZARZAL		AUTO ZULUAGA		FISCALIA						
REV. TEC. MEC. SI NO		PORTA SOAT		POLIZA No.		CANTIDAD ADMPARANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:			ASEGURADORA			
SI NO		SI NO					DIA			MES	AÑO	

NOMBRE COMPLETO:  
**HENRY DAVID OROZCO OSPINA**

DOCUMENTO:  
**C.C. 1116442845**

ESTADO DE LA PERSONA:  
**ACTIVA**

ESTADO DEL CONDUCTOR:  
**NO TIENE LICENCIA**

Número de inscripción:  
**13737572**

FECHA DE INSCRIPCIÓN:  
**10/08/2013**

De igual modo, consultada la base de datos del SIMIT, se evidencia la existencia de un comparendo impuesto en el año 2013 por falta de licencia de conducción. De lo que se deduce que, desde hace mucho tiempo, incluso antes de la ocurrencia del accidente, el señor Henry Orozco Ospina venia ejerciendo una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo, sin pericia.

Información comparendo				
No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
9999999900001481620	22/09/2013 00:00:00	09:00:00	VIA ANDALUCIA A CERRITOS	No reportada
Secretaría	Agente			
Zarzal (76895000)				
Infracción				
Código	Descripción			Valor
B01	Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción. En este caso el vehículo será inmovilizado.			\$ 157.200
Datos conductor				
Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos	
Cédula	11164*****	HEN*** DA***	ORO*** OSP***	
Tipo de infractor				
Conductor				

Puede inferirse entonces, que en el escenario en que el señor Henry David Orozco hubiese contado con la pericia suficiente, hubiera podido adoptar un comportamiento más diligente y cuidadoso. Pudiendo evitar cualquier accidente de tránsito y, en general, minorizar el riesgo propio de la actividad de conducción.

Tal como quedo establecido en el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), la hipótesis número 139 "impericia en el manejo" se codificó para el señor Henry David Orozco Ospina, el conductor de la motocicleta quien pierde el control en razón a la maniobra imprudente de aquel, quien intentaba adelantar al vehículo de placas TJV 467 y cae en un hueco sobre la vía. Lo anterior, da cuenta que, contrario a lo manifestado en la demanda, la interacción entre los dos vehículos no obedeció a la invasión del carril por parte del camión TJV 467, sino al actuar imprudente de la víctima Henry David Orozco Ospina, que provocó su caída en la vía, por lo cual colisiona con las llantas del tren cañero.

13. OBSERVACIONES  
VEHICULO Nº 2 "139" CUANDO EL CONDUCTOR NO TIENE PERICIA, EXPERIENCIA NI HABILIDAD EN LA CONDUCCION PARA MANOBRAR ANTE UNA SITUACION DE PELIGRO.

Adicional a lo expuesto, vale la pena destacar que ninguna conducta imprudente o negligente se atribuyó o codificó en contra del conductor del automotor TJV 467; y que la parte demandante tampoco demostró, a través de ningún medio probatorio, que el conductor del referido vehículo participó causalmente en el accidente objeto de litigio.

Lo anterior, se puede cotejar con el dictamen pericial rendido por IRS VIAL que reposa en el

expediente, el cual indica que la motocicleta pierde el control al realizar una maniobra imprudente de adelantamiento sobre el vehículo de placas TJV 467, sin tomar medidas de precaución y al intentar esquivar el hueco que se encontraba sobre la vía. Evidencia de que el señor Orozco desplegó una actuación prohibida, además de imprudente, que ocasionó el accidente en cuestión

La motocicleta inicia un proceso de adelantamiento sobre el tractocamión, el conductor de la motocicleta percibe un riesgo delante de él (hueco) y realiza un proceso de frenada, pierde el control y se desplaza lateralmente hacia la derecha cayendo al piso junto con su conductor, la motocicleta termina en posición final sobre el hueco, mientras tanto el conductor interactúa con el eje del costado izquierdo del tercer vagón del tractocamión, el cual lo desplaza hacia adelante donde terminan en posición final.

s) Con base en la información analizada es posible indicar que el vehículo No. 2 MOTOCICLETA se encontraba realizando un proceso de adelantamiento sobre el vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN.

3. La causa<sup>4</sup> DETERMINANTE del accidente obedece a la pérdida de control del vehículo No. 2 MOTOCICLETA al realizar una maniobra de reacción ante un peligro (hueco), coadyubado a la maniobra de adelantamiento sin tomar las medidas de precaución.

Es posible inferir entonces que la víctima faltó al deber de cuidado. Este evento al ser contrario a las normativas para el tránsito y seguridad de los vehículos exigida genera una conducta totalmente reprochable del señor Orozco Ospina, pues su descuido al no circular atendiendo las exigencias mínimas para ello, determina una influencia directa en el accidente. Como quiera que, es ampliamente conocido el riesgo al cual se exponen las personas al conducir y que no cumplen con los requisitos para la circulación a nivel nacional. Así pues, quedando en evidencia la intervención causal eficiente de la reclamante, no queda más que concluir que el señor Orozco Ospina, condujo de manera imperita y este comportamiento determinó la concreción del accidente.

El comportamiento del señor Henry David Orozco Ospina, fue determinante y exclusivo, pues en primera instancia, fue quien propició las condiciones pertinentes al asumir voluntariamente el riesgo que conlleva una actividad como la conducción. No puede ser de cargo de los convocados cuando la conducta de la víctima fue la causa cierta y eficaz para la producción de su propio daño. Todo lleva a concluir que si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir a otras entidades responsabilidad sin fundamento. Con la configuración de esta causal exonerativa, no están llamados a responder el asegurado y mucho menos la sociedad que represento, por lo que el juicio de responsabilidad no debe prosperar. Por esto, solicito respetuosamente se despache desfavorablemente la totalidad

de las pretensiones y se declare el eximente de responsabilidad propuesto.

En ese sentido, solicito al señor juez, declarar probada esta excepción.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD – INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA - RELACIÓN DE CAUSALIDAD**

Con respecto a las condiciones en que se presentó el supuesto accidente, no hay ninguna prueba que estructure la atribución del daño a la sociedad demandada Riopaila Castilla S.A. Así pues, no se ha aportado ningún medio de prueba que indique que el accidente de tránsito fue provocado por la acción u omisión de aquella, y que dicho actuar haya determinado la causación del supuesto accidente y consecuentemente generado los perjuicios que se pretenden, por tanto, ante la inexistencia de estos elementos no se configura la responsabilidad en cabeza de la sociedad asegurada.

En lo que respecta a la imputabilidad, el Consejo de Estado-Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente 21508, consejero Ponente, Hernán Andrade Rincón, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que, por tanto, en principio, estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad; esto del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial)”*.

Finalmente, con relación al nexo causal, definido por la jurisprudencia como la relación de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión atribuible al agente generador del mismo, se tiene que es un elemento naturalístico que permite la estructuración del daño y la consecuente responsabilidad en cabeza del Estado. De ahí, que sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica al extremo demandado. Puntualmente, si la inexistencia de nexo causal obedece a la incidencia efectiva de la víctima en la producción del hecho, resulta imposible atribuir el evento al extremo pasivo.

Dicho esto, encontramos que el fallecimiento del señor Henry David Orozco Ospina pretende ser imputado a la sociedad demandada Riopaila Castilla S.A, con fundamento en un escaso material probatorio, e incluso dentro hechos de la demanda no se ha indicado cual fue la intervención de Riopaila Castilla S.A. en el evento, en adición a ello, la parte actora reconoce que el vehículo de placas TJV 467 era de propiedad de Bancolombia S.A. y se encontraba, para el día de los hechos, bajo la guarda material de Serviagrícola S.A.S., razón por la cual, no hubo intervención alguna de parte de la sociedad Riopaila Castilla S.A. en el evento objeto de litigio, advirtiendo desde ya, que

Serviagrícola S.A.S. es una empresa que presta servicios de transporte a distintas entidades, sin que exista prueba que permita acreditar que en el día y hora de los hechos se encontraba transportando productos de Riopaila Castilla S.A.

Entonces, el juicio de responsabilidad debe fracasar, esto debido a que falta la prueba de un elemento estructural de la responsabilidad, la imputación. Como se ha dicho, no hay elementos probatorios que acrediten que la supuesta – y no determinada- acción u omisión en que incurrió la sociedad Riopaila Castilla S.A. fue la que ocasiona el daño reclamado. El apoderado de la actora debe probar los elementos estructurales de la responsabilidad. Estos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados. A pesar de realizar una desestimación de la cuantía de los perjuicios en la objeción a las pretensiones, y de manifestar que no existe prueba para la consolidación de estos, en caso de que el juez considere probado el daño, de igual manera deberá evaluar lo relativo a la imputación, y la conclusión es que no hay prueba que permita su estructuración, ni siquiera indiciaria.

Con todo, no hay material probatorio idóneo que permita acreditar la imputación como elemento estructural. Como se analizó, el juicio realizado por la demandante para atribuir la causa del daño fue indebido, pues, en primer lugar, no soportó su argumento en las pruebas que debió haber aportado al proceso, y segundo, no es cierto que Riopaila Castilla S.A. haya intervenido en la producción del daño. Es así como encontramos que, en el caso de marras, como se ha venido insistiendo, la imputación, como elemento axiológico de la responsabilidad, debe probarse a partir de criterios técnicos objetivos que impidan trasladar la causalidad al ámbito de la incertidumbre. Una vez acreditado que no existe causalidad material, menos puede concluirse que existe causalidad jurídica.

Colofón con lo expuesto, ante la falta de pruebas que acrediten intervención alguna de parte de la sociedad Riopaila Castilla S.A. en el evento objeto de litigio, no podrá efectuarse la imputación fáctica requerida en este tipo de juicios de responsabilidad y, en esta medida, deberán negarse las pretensiones de la demanda, pues como bien se resaltó en el acápite correspondiente, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte demandante probar los supuestos de hecho que dan lugar al resultado pretendido.

### **3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE RIOPAILA CASTILLA S.A.**

En lo que concierne a la demandada Río Paila Castilla S.A., se advierte su evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, y, por ende, la inexistencia de obligación resarcitoria a su cargo, comoquiera que, según el escrito de demanda efectuado, dicha sociedad: (i) no era la propietaria del vehículo TJV 467; (ii) no mantenía ningún vínculo laboral con ninguno de los

conductores involucrados en el accidente; y (iii) NO controló de forma alguna la operación ni la actividad de conducción del automotor placas TJV 467. La guarda material y jurídica, así como el uso y goce del vehículo TJV 467 era de Serviagrícola S.A.S., quien en desarrollo de su objeto social ejercía su actividad a través de este y otros vehículos que tenía a su disposición, para prestar servicios tanto a Río Paila Castilla S.A, como a otras empresas.

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona, natural o jurídica, contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto, la Sala de lo contencioso administrativo - Sección tercera ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material. Distinción que se ha expuesto en los siguientes términos<sup>3</sup>

(...) Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

De ahí que **un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio**, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico (...)."

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...) <sup>4</sup> (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Para el caso en concreto, según las pruebas documentales obrantes en el expediente, es claro que Riopaila Castilla S.A. no era la que tenía el deber de operar y controlar el vehículo de placas TJV 467 que, según la parte actora, causó el accidente. Destacando que, Riopaila Castilla S.A. celebró el Contrato No. 4100005123/ 4100005125 con la sociedad Serviagrícola S.A.S., vigente

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 18 de mayo de 2017, Rad. 13001233100020110031501. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

entre el 1 de enero de 2018 y el 28 de febrero de 2023, cuyo objeto era la prestación de servicios de transporte de caña de azúcar, labor que esta entidad desarrollaría con plena autonomía técnica, financiera y administrativa, haciendo uso de personal capacitado para dicha labor.

Para el caso de marras, resulta relevante identificar quién ejercía la guarda material y jurídica sobre el vehículo TJV 467 al momento de la ocurrencia del accidente. Precisando que, Riopaila Castilla S.A. no ha tenido la guarda de dicho vehículo ni sobre la actividad de conducción del mismo pues no era su propietaria ni la contratante del conductor Carlos Alberto Muñoz, pues en virtud de lo expuesto, quien tenía la guarda era Serviagrícola S.A.S. Al respecto, mediante sentencia 6762 del 25 de febrero de 2002, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

**“... en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio (...)”** (énfasis propio).

En ese sentido, en lo que concierne a la demandada Riopaila Castilla S.A., se advierte su evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, y, por ende, la inexistencia de obligación resarcitoria a su cargo, comoquiera que, según el escrito de demanda efectuado, dicha sociedad: (i) no era la propietaria del vehículo TJV 467; (ii) no mantenía ningún vínculo laboral con ninguno de los conductores involucrados en el accidente; y (iii) **NO controló de forma alguna la operación ni la actividad de conducción del automotor TJV 467**. En tal virtud, es claro que ninguna responsabilidad civil puede nacer en cabeza la nombrada sociedad, por ser inexistente la relación entre su conducta y el daño que pretende ser indemnizado.

Siendo claro de este modo que, la demandada Riopaila Castilla S.A., no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para enervar las pretensiones de la demanda y mucho menos se puede establecer una relación jurídica con lo pretendido. Pues la sociedad demandada de ninguna manera provocó el presunto daño reclamado, ni su intervención ha sido determinante para la concreción de los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda. Así pues, clara resulta la inexistencia del demandado con aquél a quien se le pueda exigir el resarcimiento de un perjuicio, pues la citada sociedad no ha concurrido en forma alguna en la producción del evento que hoy es objeto de debate.

Por las anteriores razones, y en virtud de la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que introdujo la figura de la sentencia

anticipada a los procesos que se ventilan ante esta jurisdicción, se solicita respetuosamente al despacho dictar sentencia anticipada por haberse encontrado probada la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la demandada Riopaila Castilla S.A. ello porque, como se ha dicho, la sociedad en cuestión no contaba con la custodia, vigilancia y/o administración del automotor TJV 467.

#### **4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR HENRY DAVID OROZCO OSPINA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO – CONCURRENCIA DE CULPAS**

Ahora bien, solo en forma subsidiaria y en el hipotético y remoto caso en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo el señor Henry David Orozco Ospina en la ocurrencia del hecho. La conducta de la referida fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento, existiendo culpa en el actuar la víctima y en este sentido se configurándose una concurrencia de culpas al tenor de lo normado en el artículo 2357 del Código Civil el cual establece: *“REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

En gracia de discusión, en el improbable y remoto evento en que se estimaran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución, que llegase a acreditar en el curso del proceso, hecho dañoso en cabeza del señor Henry David Orozco Ospina.

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Henry David Orozco Ospina en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido como consecuencia de las conductas imprudentes del señor Henry David Orozco Ospina y así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización. De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

*Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima y del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Henry David Orozco Ospina tuvo injerencia determinante y significativa en la ocurrencia del supuesto accidente acaecido el 20 de diciembre de 2019. Por lo cual de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la conducta imprudente de la víctima en exponerse al peligro, como mínimo en un 50%.

## 5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 6. GENÉRICA O INNOMINADA

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

En aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de Riopaila Castilla S.A. y por deducción jurídica de mí prohijada, y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

## CAPÍTULO II

### CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR RIOPAILA CASTILLA S.A.

#### I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**FRENTE AL HECHO 1.** Es parcialmente cierto y se aclara, si bien Riopaila Castilla S.A. tomó las Pólizas Nos. 0513147-6, 0626648-1, 0626648-1, 55056, y 60529 para la vigencia comprendida entre el 30 de abril de 2019 y el 30 de abril de 2024, resulta pertinente aclarar que el seguro no opera de forma automática, sino con estricta sujeción a las condiciones que rigen el negocio asegurativo que delimitan el alcance de los amparos otorgados por mi representada, establecen el límite del valor asegurado, las exclusiones, el deducible y el porcentaje de coaseguro que le corresponde a cada compañía.

Además de lo anterior, se reitera que el contrato de seguro documentado en las pólizas Nos. 0513147-6, 0626648-1, 0626648-1, 55056, y 60529 se concertó el amparo de contratistas y subcontratistas, que opera **únicamente en exceso de la póliza de responsabilidad civil que hubiere concertado de forma independiente SERVIAGRICOLA S.A.S.**, por lo que solo si hipotéticamente se agotara la cobertura de dicha póliza podría eventualmente afectarse el contrato de seguro referido.

**FRENTE AL HECHO 2.** Es parcialmente cierto y se aclara, si bien Riopaila Castilla S.A. tomó las Pólizas Nos. 0513147-6, 0626648-1, 0626648-1, 55056, y 60529 bajo la modalidad de cobertura claims made para la vigencia comprendida entre el 30 de abril de 2019 y el 30 de abril de 2024, resulta pertinente aclarar que el seguro no opera de forma automática, sino con estricta sujeción a las condiciones que rigen el negocio asegurativo que delimitan el alcance de los amparos otorgados por mi representada, establecen el límite del valor asegurado, las exclusiones, el deducible y el porcentaje de coaseguro que le corresponde a cada compañía.

De igual manera se aclara que no hay obligación exigible a las coaseguradoras, comoquiera que no hay responsabilidad extracontractual de la sociedad asegurada, no se materializó el riesgo asegurado, por lo que no existe un siniestro a la luz del artículo 1072 del Código de Comercio. En

todo caso, es claro que mí procurada y la aseguradora citada, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

Además de lo anterior, se reitera que el contrato de seguro documentado en las pólizas Nos. 0513147-6, 0626648-1, 55056, y 60529 se concertó el amparo de contratistas y subcontratistas, que opera **únicamente en exceso de la póliza de responsabilidad civil que hubiere concertado de forma independiente SERVIAGRICOLA S.A.S.**, por lo que solo si hipotéticamente se agotara la cobertura de dicha póliza podría eventualmente afectarse el contrato de seguro referido.

**FRENTE AL HECHO 3.** Es cierto, así se desprende de la prueba documental que obra en el expediente.

**FRENTE AL HECHO 4.** Es cierto, así se desprende de la prueba documental que obra en el expediente.

**FRENTE AL HECHO 5.** No es un hecho que dé base a la presente convocatoria, se trata del mero enunciado del medio de control de reparación directa promovido por: Arelix Ospina Ruiz y otros contra el Departamento Del Valle Del Cauca, Instituto Nacional De Vías – Invias Agencia Nacional De Infraestructura – Ani, Bancolombia S.A., Riopaila Castilla S.A., Riopaila Agrícola S.A., Carlos Alberto Muñoz González, bajo partida 76-147-33-33-001-2022-00430-00 y que cursa actualmente en su Despacho.

**FRENTE AL HECHO 6.** No es un hecho que dé base a la presente convocatoria, se trata de un breve resumen de lo pretendido por la parte actora.

**FRENTE AL HECHO 7.** Es cierto, así se desprende de la prueba documental que obra en el expediente.

**FRENTE AL HECHO 8.** Es cierto, así se desprende de la prueba documental que obra en el expediente.

**FRENTE AL HECHO 9.** Es cierto, así se desprende de la prueba documental que obra en el expediente. En todo caso, se aclara que no hay obligación exigible a las coaseguradoras, comoquiera que no hay responsabilidad extracontractual de la sociedad asegurada, no se materializó el riesgo asegurado, por lo que no existe un siniestro a la luz del artículo 1072 del Código de Comercio. En todo caso, es claro que mí procurada y la aseguradora citada, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo

asumido.

**FRENTE AL HECHO 10.** Como ya se indicó, si bien Riopaila Castilla S.A. tomó las Pólizas Nos. 0513147-6, 0626648-1, 0626648-1, 55056, y 60529 bajo la modalidad de cobertura claims made para la vigencia comprendida entre el 30 de abril de 2019 y el 30 de abril de 2024, resulta pertinente aclarar que el seguro no opera de forma automática, sino con estricta sujeción a las condiciones que rigen el negocio asegurativo que delimitan el alcance de los amparos otorgados por mi representada, establecen el límite del valor asegurado, las exclusiones, el deducible y el porcentaje de coaseguro que le corresponde a cada compañía.

Además de lo anterior, se reitera que el contrato de seguro documentado en las pólizas Nos. 0513147-6, 0626648-1, 0626648-1, 55056, y 60529 se concertó el amparo de contratistas y subcontratistas, que opera **únicamente en exceso de la póliza de responsabilidad civil que hubiere concertado de forma independiente SERVIAGRICOLA S.A.S.**, por lo que solo si hipotéticamente se agotara la cobertura de dicha póliza podría eventualmente afectarse el contrato de seguro referido.

Adicional a ello, el amparo en cuestión opera solo en exceso de la suma de US 20.000, por ser el mínimo valor asegurado que debió concertarse por parte SERVIAGRICOLA S.A.S, e igualmente, requiere que haya prueba de la responsabilidad indirecta de Riopaila castilla s.a., pues no ampara la responsabilidad directa del contratista.

- **Contratistas y subcontratistas independientes** (Opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual independiente que todos y cada uno de los contratistas debe tener contratada y siempre vigente con un mínimo de USD \$20.000 por evento. La cobertura opera siempre que sean solidariamente responsables con el asegurado. La responsabilidad propia de los contratistas y subcontratistas no está amparada En todo caso dicho límite aplica como deducible). Submite por evento **USD\$5.500.000 / USD\$11.000.000** por vigencia.

**FRENTE AL HECHO 11.** Es cierto. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: *“(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)”*

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre aquellas.

**FRENTE AL HECHO 12.** No se trata de un hecho, sino de una solicitud, que en todo caso ya fue atendida y resuelta por este despacho.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada como llamada en garantía por parte de Riopaila Castilla S.A. ruego tener en cuenta, que en el remoto evento que prosperen una o algunas de las pretensiones del líbello introductorio, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi procurada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que el asunto que se debate en el presente proceso no se enmarca dentro del objeto y las coberturas establecidas en las pólizas vinculadas.

Entonces, en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso me opongo a la prosperidad de las pretensiones planteadas en el llamamiento en garantía, toda vez que, si bien existe el contrato de seguro materializado en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, la responsabilidad que le asiste a la aseguradora se limita a las coberturas pactadas en el mismo, conforme al clausulado que las rige. Por ello, mi representada únicamente podrá ser llamada a responder en el evento que se acredite que, a la luz del contrato, los hechos objeto del presente litigio están amparados por las mismas.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.** Corresponde a una pretensión a la que ya accedió el despacho judicial, comoquiera que mediante Auto de fecha 27 de septiembre de 2024, se resolvió, entre otros, admitir el llamamiento en garantía formulado por Río Paila Castilla S.A. en contra de mi representada.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 2 y 3.** Me opongo de manera rotunda a que se condene a mi representada al reconocimiento y pago de suma alguna en favor del extremo actor, comoquiera que: (i) el riesgo amparado en el contrato de seguro no se entiende realizado comoquiera que no se estructuró la responsabilidad civil de Río Paila Castilla S.A., como ya se advirtió; (ii) NO se encuentra acreditada la responsabilidad civil y solidaridad de Río Paila Castilla S.A. y SERVIAGRICOLA S.A.S. con ocasión a los hechos objeto de litigio; y (iii) porque en todo caso, las pólizas Nos. 0513147-6, 0626648-1, 0626648-1, 55056, y 60529 operan en exceso de la póliza de responsabilidad civil concertada por SERVIAGRICOLA S.A.S., de modo que únicamente si se agotara dicha cobertura podría eventualmente afectarse el contrato de seguro en cuestión.

## III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**1. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS Nos. 0513147-6, 55056, y 60529**

- **Ausencia de cobertura temporal de la Póliza No. 0513147-6 por cuanto no se cumplen de manera simultánea los presupuestos de la modalidad de cobertura pactada.**

En el caso concreto, se tiene que el contrato de seguro documentado en la Póliza **No. 0513147-6** no ofrece cobertura para los hechos objeto de litigio, debido a que se concertó bajo la modalidad denominada **claims made**, sin que se cumplan los presupuestos necesarios para que opere el seguro, en la medida en que la reclamación al asegurado tuvo lugar con la con la celebración de la audiencia de conciliación llevada a cabo los días 16 de febrero y 07 de marzo de 2022 , cuando la vigencia de los contratos o ya había fenecido o no había iniciado.

Específicamente la modalidad de cobertura por reclamación o **claims made** tiene su fundamento en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997. Con la nombrada norma se introdujo esta nueva figura, cuya finalidad es que la aseguradora indemnice los perjuicios causados a terceros por hechos pretéritos a la vigencia del contrato de seguro, siempre y cuando, la reclamación, al asegurado o a la aseguradora, se realice dentro de dicha vigencia. La respectiva norma establece lo siguiente:

En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, **y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.**

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años. (énfasis propio).

Si bien el artículo 1131 del Código de Comercio estipula que el siniestro se entiende ocurrido *“en el momento de acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado”*, con la precitada norma se permitió, a través del pacto expreso entre contratantes, que se amparen hechos anteriores a la vigencia del seguro (retroactividad), bajo la condición de que la reclamación se realice dentro de la referida vigencia. Esto no quiere decir que el requerimiento sea requisito para que se configure la responsabilidad, sino que la obligación de pago de la aseguradora se sujeta al reclamo en el curso de la póliza.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la modalidad *claims made* y su posibilidad de coexistir con las demás disposiciones que se encuentran en el Código de Comercio:

Entonces, la ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 ejusdem es suficiente para la configuración del siniestro, empero, si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), también se exige el **reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido**, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador en ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, pudiendo involucrar, incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza -de existir acuerdo contractual<sup>7</sup>

Con la Ley 389 de 1997 y lo estipulado en materia del contrato de seguro por el Código de Comercio, **se configura una doble exigencia a la hora de reclamar por el acaecimiento de un siniestro cuando se ha pactado esta modalidad**. La dualidad consiste en: la materialización del siniestro y la reclamación dentro del término específico. Esta característica diverge del sistema tradicional de ocurrencia, en el cual importa que el hecho dañoso se produzca en la vigencia del contrato de seguro mas no si el requerimiento por el interesado se realiza cuando la póliza haya expirado. Así las cosas, sobre la modalidad descrita, la corte recientemente concluyó:

Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, **porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado**, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso

De lo transcrito se colige que cuando un seguro se pacta bajo la modalidad “Claims Made” o “de reclamación”, exige que para que se dé aplicación a la cobertura pactada deben cumplirse simultáneamente los siguientes requisitos: **(i)** que los eventos que dieron origen al proceso ocurran dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad pactado, y **(ii)** que dichos eventos sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el condicionado de la póliza **No. 0513147-6**, que sirvieron de fundamento para vincular a mi procurada al presente proceso, la modalidad de cobertura concertada fue *claims made*, con un periodo de retroactividad a partir del 30 de noviembre de 2013.

Así las cosas, se advierte que si bien los hechos que dieron origen al litigio ocurrieron dentro del periodo de retroactividad pactado (20 de diciembre de 2019), lo cierto es que la reclamación se surtió el 16 de febrero y 07 de marzo de 2022, por lo que evidentemente dicho reclamo se efectuó por fuera de la vigencia de la póliza que a continuación se ilustra:

#### **1. Póliza No. 0513147-6. Vigente desde el 30 de abril de 2019 al 30 de abril de 2020.**

<sup>7</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. Jul. 18/2017, Rad. 76001-31-03-001-2001-00192-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De este modo, es claro que no puede afectarse la Póliza **No. 0513147-6**, debido a que no se cumplen simultáneamente los presupuestos necesarios para que opere el seguro. En todo caso, se aporta la Póliza número **0626648-1**, que comprendió la vigencia entre el 30 de abril de 2020 y el 30 de abril de 2022.

- **Ausencia de cobertura temporal de las pólizas Nos. 55056 y 60529**

La misma suerte corren los contratos de seguros documentados en las Pólizas **Nos. 55056 y 60529**, pues estas no ofrecen cobertura para los hechos objeto de litigio, debido a que se concertaron bajo la modalidad de cobertura denominada **ocurrencia**, la cual ampara los hechos ocurridos en la vigencia de las pólizas suscritas; no obstante, para el caso concreto, se tiene que el hecho generador del daño que se alega (accidente de tránsito), tuvo lugar en fecha anterior al inicio de la vigencia de las mentadas pólizas, así:

**Ocurrencia del hecho:** 20 de diciembre de 2019.

**Vigencia de la Póliza No. 55056.** Vigente desde el 30 de abril de 2022 al 30 de abril de 2023.

**Vigencia de la Póliza No. 60529.** Vigente desde el 30 de abril de 2023 al 30 de abril de 2024.

De este modo, es claro que no pueden afectarse las Pólizas **Nos. 55056 y 60529**.

## **2. NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Nos. 0513147-6, 0626648-1, 55056, y 60529 Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA**

Mediante el contrato de seguro documentado en la póliza No. 0626648-1, mi procurada amparó, entre otros, la eventual responsabilidad civil extracontractual de la entidad asegurada Río Paila Castilla S.A., de manera que, si no concurren los presupuestos necesarios para estructurar dicha responsabilidad, como en efecto ocurre en este caso, el riesgo amparado no se entiende realizado y, por tanto, es imposible afectar el contrato de seguro.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la obligación de pago en relación con mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de cual pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es, la realización del riesgo asegurado. No obstante, al ser claro como la causa adecuada del cuestionado daño no se ha probado con carga al asegurado por no demostrarse la presunta acción u omisión en su actuar, ni que el mismo haya sido inapropiado, no puede predicarse la realización del riesgo amparado.

En los mismos términos, el Consejo de Estado, pues en su Sección Tercera recordó que el siniestro es la materialización del riesgo asegurado conforme a los artículos 1072 y 1131 del Código de Comercio. Es decir, el hecho acaecido configura el suceso incierto contenido en la póliza de seguro y es responsabilidad del asegurado. También indicó que, en un seguro de responsabilidad civil, el siniestro es generado cuando ocurre el hecho dañoso y este afecta a un tercero, lo que da lugar a una indemnización al afectado.

Al respecto, resulta preciso señalar que la eventual obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada se encuentra supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, el ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. En el caso que nos ocupa, se tiene que entre la sociedad Río Paila Castilla S.A. y mi procurada se concertó un contrato de seguro documentado en la póliza referida, en el que Chubb Seguros Colombia S.A. asumió un porcentaje de la distribución del riesgo, a través del cual se amparó la responsabilidad civil en la que pudiera incurrir la nombrada entidad, en los siguientes términos:

- **Contratistas y subcontratistas independientes** (Opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual independiente que todos y cada uno de los contratistas debe tener contratada y siempre vigente con un mínimo de USD \$20.000 por evento. La cobertura opera siempre que sean solidariamente responsables con el asegurado. La responsabilidad propia de los contratistas y subcontratistas no está amparada En todo caso dicho límite aplica como deducible). Sublímite por evento **USD\$5.500.000 / USD\$11.000.000** por vigencia.

Por otro lado, si bien se concertó un amparo de daños causados con vehículos propios y no propios, solo se extiende el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual siempre y cuando la utilización de la maquinaria se realice dentro de los predios del asegurado, y en este caso fue en una vía pública.

- **Vehículos propios y no propios** Sublímite por evento USD **USD \$1.600.000 / USD \$3.200.000** por vigencia. En exceso de COP\$100.000.000 / COP\$100.000.000 / COP\$200.000.000 del seguro de automóviles y/o cualquier otra cobertura del asegurado. Este amparo se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual imputable al Asegurado derivada de la utilización de maquinaria y equipo agrícola, siempre y cuando se encuentren dentro de los **predios del Asegurado**.

Ahora bien, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Ello, porque dentro del expediente carecen absolutamente de prueba los

presupuestos necesarios para entender por configurada la responsabilidad civil pretendida, debido a que se estructura una causa extraña, eximente de dicha responsabilidad. Por lo anterior, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una declaración de responsabilidad civil en contra de la pasiva, y mucho menos una condena, no existe fundamento para afectar la póliza concertada con mi representada, pues no ocurre el riesgo asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

En pocas palabras, si se da una remota sentencia en contra de los intereses del asegurado, mi representada no estará obligada al pago por suma alguna que no tenga cobertura. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la normatividad mercantil para poder que exista obligación alguna de indemnizar en cabeza del asegurador se hace indispensable que concurren los siguientes elementos: la realización de un riesgo asegurado, frente al cual se encuentre debidamente acreditado su ocurrencia y cuantía y que además el asunto no se enmarque en ninguna de las exclusiones contenidas en la póliza.

En suma, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a la asegurada, estamos ante la ausencia de la ocurrencia de la condición suspensiva de la pende la afectación del contrato de seguro documentado en las Pólizas vinculadas. Por lo tanto y como conclusión, no se puede pretender una indemnización por parte de CHUBB Seguros Colombia S.A., toda vez que para ser beneficiario de tal amparo debe encontrarse configurada la existencia del siniestro. Sin embargo, al no encontrarse demostrada la responsabilidad en cabeza del asegurado no se puede afectar la garantía.

**3. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.**

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** de la siguiente manera:

**Póliza No. 0626648-1**

<b>Compañía Aseguradora</b>	<b>Porcentaje</b>
Seguros Generales Suramericana S.A.	90.00%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:“(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)”

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente: “(…) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (…)”

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre

ellas. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Tercera – Subsección B, en reciente jurisprudencia consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460) precisó que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad** de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:

<<La jurisprudencia ha reconocido que en **casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente**. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>. (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. **Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.**

#### **4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto a que la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: “(...) **Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)**” (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

(...) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que nola establece la ley. (...)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza. Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **5. LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Nos. 0513147-6, 0626648-1, 55056, y 60529, OPERAN EN EXCESO DE LA PÓLIZA QUE AMPARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIAGRICOLA S.A.S.**

Sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad civil de Río Paila Castilla S.A., se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que en el hipotético evento en que se profiriera un fallo adverso a los intereses de mi procurada, la póliza expedida por mi representada únicamente operaría en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual independiente de SERVIAGRICOLA S.A.S.

En efecto, si el despacho eventualmente determinara que supuestamente existe responsabilidad civil de la demandada Río Paila Castilla S.A., y que dicha responsabilidad deriva de la ejecución del contrato que esta entidad concertó con SERVIAGRICOLA S.A.S., entonces la remota obligación de mi representada **se activaría únicamente en el evento en que se agotara el valor asegurado en la póliza que ampare la responsabilidad civil extracontractual independiente de la última de las nombradas sociedades, cuya valor asegurado mínimo debe ser US \$20.000,** e igualmente, requiere que haya prueba de la responsabilidad indirecta de Riopaila castilla s.a., pues no ampara la responsabilidad directa del contratista,

tal como se pactó en las condiciones del contrato de seguro número **0626648-1**:

**Contratistas y subcontratistas independientes** (Opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual independiente que todos y cada uno de los contratistas debe tener contratada y siempre vigente con un mínimo de USD \$20.000 por evento. La cobertura opera siempre que sean solidariamente responsables con el asegurado. La responsabilidad propia de los contratistas y subcontratistas no está amparada En todo caso dicho límite aplica como deducible). Sublímite por evento USD **USD \$5.500.000 / USD \$11.000.000** por vigencia.

### Garantías

EN CASO DE EXISTIR OTROS SEGUROS CONTRATADOS POR EL ASEGURADO AMPARANDO LAS COBERTURAS OTORGADAS EN ESTA PROPUESTA, ESTA PÓLIZA ENTRARA A CUBRIR EN EXCESO DE DICHOS SEGUROS.

En consecuencia, la póliza número **0626648-1**, expedida en coaseguro por mi procurada, solo podría operar si llegara a agotarse el valor asegurado en la póliza que hubiere adquirido SERVIAGRICOLA S.A.S.

### 6. DENTRO DE LAS CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS Nos. 0513147-6, 0626648-1, 55056, y 60529 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO EQUIVALENTE A US 20.000

Se plantea esta excepción, solo si en gracia de discusión se prohiriera un fallo condenatorio a mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado, que corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado:

**Contratistas y subcontratistas independientes** (Opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual independiente que todos y cada uno de los contratistas debe tener contratada y siempre vigente con un mínimo de USD \$20.000 por evento. La cobertura opera siempre que sean solidariamente responsables con el asegurado. La responsabilidad propia de los contratistas y subcontratistas no está amparada En todo caso dicho límite aplica como deducible). Sublímite por evento USD **USD \$5.500.000 / USD \$11.000.000** por vigencia.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible expuesta anteriormente.

## 7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.**

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

**Contratistas y subcontratistas independientes** (Opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual independiente que todos y cada uno de los contratistas debe tener contratada y siempre vigente con un mínimo de USD \$20.000 por evento. La cobertura opera siempre que sean solidariamente responsables con el asegurado. La responsabilidad propia de los contratistas y subcontratistas no está amparada En todo caso dicho límite aplica como deducible). Sublímite por evento USD USD \$5.500.000 / USD \$11.000.000 por vigencia.

Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la Póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a las pólizas vinculadas. Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

## **8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo.

De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización.

Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

**Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del contrato de

seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato. (énfasis propio)

En tal sentido, el artículo 1127 del Código de Comercio estableció lo siguiente: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado(...)”*

Ahora bien, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización. Lo anterior, ya que no es admisible la presunción en esa materia. De manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda.

En conclusión, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por ello y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

## **9. PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Se solicita al honorable juez que, en caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo.

De igual forma, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos

realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

**CAPÍTULO III**  
**PRUEBAS**

• **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Copia de la Carátula y el Clausulado general y particular de la Póliza de Responsabilidad Civil No. **0626648**.

• **OFICIO**

Solicito que se oficie a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., para que certifique el valor asegurado de la Póliza No. 7092252-9 contratada con la empresa SERVIAGRICOLA S.A.S.

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer a los demandantes, para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. Estas podrán ser citadas en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

• **TESTIMONIALES**

Adicionalmente ruego respetuosamente al despacho se me permita realizar las preguntas que considere pertinentes, dentro de los parámetros establecidos en la ley para tal fin, a los testigos solicitados por la parte demandante y por la parte demandada. Lo anterior con la finalidad de contribuir con el esclarecimiento de los hechos que requieran apoyo en la declaración de los terceros.

**CAPÍTULO IV**

**ANEXOS**

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de CHUBB Seguros Colombia S.A. en donde consta el poder general conferido al suscrito.

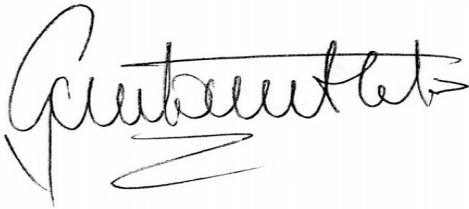
**CAPÍTULO V**

**NOTIFICACIONES**

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.